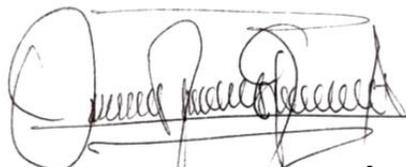


INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Salamina, Caldas, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente sucesión intestada nos correspondió por reparto el día de ayer (30 de junio de 2022).

Sírvase proveer.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE.
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, julio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 165
Solicitud	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación	17-653-40-89-001-2022-00076-00
Interesados	MARIA DANELY LÓPEZ
Causante	MARIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA

I. ASUNTO A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo del presente trámite sucesorio.

II. CONSIDERACIONES

Observado el escrito introductor deberá inadmitirse por las razones que a continuación se exponen:

- 1) Deberá indicar en el acápite de los hechos la fecha en la cual falleció la causante y relacionar su último domicilio (Numeral 2° Art. 488 del C.G.P.). Sea conveniente advertir que, en el hecho primero del dossier se relaciona aun cuando se indica que la señora María Amparo López Zuluaga murió, lo cierto es que no se relaciona la fecha de su muerte, pues el 19 de octubre de 1991 fue la calenda en la cual aquella contrajo matrimonio con Guillermo Montes Galvis.
- 2) En el hecho segundo de la demanda se dice que *“Los causantes MARIA AMPARO LÓPEZ ZAPATA y GUILLERMO MONTES GALVIS no*

procrearon hijos”; sin embargo, de los anexos aportados se advierte que el señor Guillermo Montes Galvis está vivo, por lo que deberá aclararse esta inconsistencia.

- 3) Como quiera que dentro de los hechos, se adujo que María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis contrajeron matrimonio católico, y aquella falleció aún casada, deberá indicar si ya fue liquidada la sociedad conyugal existente entre ellos después de la muerte de la causante; en caso negativo, ello deberá ser una pretensión dentro del presente trámite sucesoral, por lo que deberá incluirse en dicho acápite de la demanda, máxime cuando el señor Montes Galvis es relacionado en el hecho 11 como interesado en la sucesión (Art. 487 del C.G.P.).
- 4) En el hecho quinto de la demanda se citan como sobrinos de la causante a María Elsi López y José Duvel López; sin embargo, del registro civil de nacimiento de aquellos se desprende que sus nombres son María Elsi Ballesteros López y José Duvel Ballesteros López, por lo que deberá corregir esta inconsistencia.
- 5) Deberá indicar:
 - 5.1. El nombre completo de Paola Ballesteros, esto es, Yenny Paola Ballesteros Hidalgo, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquella.
 - 5.2. El nombre completo de Beatriz Ballesteros, esto es, Beatriz Helena Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquella.
 - 5.3. El nombre completo de John Jairo Ballesteros, esto es, John Jairo Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquel.
 - 5.4. El nombre completo de Claudia Patricia Ballesteros, esto es, Claudia Patricia Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquella.
 - 5.5. El nombre completo de Oscar Jaime Ballesteros, esto es, Oscar Jaime Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquel.
 - 5.6. El nombre completo de Nidia Esperanza Ballesteros, esto es, Nidia Esperanza Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquella.
 - 5.7. El nombre completo de Carlos Andrés Ballesteros, esto es, Carlos Andrés Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquel.
 - 5.8. El nombre completo de Andrea Ballesteros, esto es, Andrea Ballesteros Galvis, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento de aquella.

- 6) Teniendo en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 la causante (María Amparo López Zapata) compró los derechos de gananciales, porción conyugal y acciones y derechos que le pudieran corresponder a su madre, la Señora Maria Eloiza Zapata de López en la sucesión del señor Miguel López (quien era el cónyuge de la señora Maria Eloiza Zapata y el padre de la señora María Amparo López Zapata) deberá la parte solicitante informar:
- 6.1. Si ya se tramitó la sucesión de los señores Miguel López y María Eloiza Zapata, de quienes se afirma en el hecho cuarto de la demanda están fallecidos; en caso positivo deberá allegar las piezas contentivas del citado proceso.
 - 6.2. Cuales son los bienes relictos sobre los que recae la presente sucesión, teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 115 del 25 de marzo de 1983 no se relaciona ninguna posesión, ni el bien descrito en la demanda identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000, ni ningún bien específico.
 - 6.3. Cuál es el porcentaje sobre el que recae la sucesión, como quiera que, si el único bien relacionado como propiedad de la causante hizo parte de la sociedad conyugal formado en el matrimonio de sus padres, los señores Miguel López y Maria Eloiza Zapata, debe tenerse presente que a la causante le correspondería lo referente a los gananciales y/o porción conyugal y su legítima rigurosa como hija, y a la señora Maria Omaira López Zapata hermana de la cujus, le correspondería su legítima rigurosa por ser hija del señor López y la señora Zapata. De allí que no todo el bien sería propiedad de la causante.
- 7) Deberá complementar el hecho octavo de la demanda, pues no se especifica a cuál sociedad conyugal se hace referencia, esto es, si la conformada por María Amparo López Zapata y Guillermo Montes Galvis o la conformada por María Eloiza Zapata y Miguel López.
- 8) Deberá aportar la prueba que se tenga de los bienes relictos, a efectos de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.; y más cuando en términos de posesión, por tratarse de derechos patrimoniales se requiere tener prueba de cómo ejercía la causante la posesión, si lo hacía de manera exclusiva y excluyente de su cónyuge y desde cuándo, para que pueda trasladarse a *“sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”*¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ Magistrado ponente. STC13432-2014, Radicación n.º 11001-22-10-000-2014-00429- 01Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014): “En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros. Estos últimos bajo el entendido que, al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva”.

- 9) Deberá aportar, los registros civiles de nacimiento de los señores: Germán Ballesteros, Oscar Ballesteros, Wilmar Ballesteros y Maria Amparo López Zapata, a efectos de acreditar el grado de parentesco, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.
- 10) Deberá adjuntar el registro civil de defunción de Germán Ballesteros a efectos de acreditar el grado de parentesco, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.
- 11) Debe aportar un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se indique que el bien identificado con ficha catastral No. 176530100000000690022000000000 (bien relicto) carece de folio de matrícula inmobiliaria.

Teniendo en cuenta entonces lo que antecede, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA** de la causante **MARÍA AMPARO LÓPEZ ZAPATA**, promovida por la señora **MARIA DANELY LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 78

Fecha: 05 de julio de 2022


JHON ALEXANDER NOREÑA SEPULVEDA
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722f3d36a8cf38c31eb5f050bf3e0ea1905352856f0dcba3e89ba3863ed4e0b6**

Documento generado en 01/07/2022 02:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**